



Artículo 12. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única

Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes. Arroyo del Ojanco, junio 2008.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arroyo del Ojanco, 10 septiembre 2008.—La Alcaldesa, MANUELA CARRASCO RUBIO.

– 8550

Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco (Jáen).

Edicto.

Doña MANUELA CARRASCO RUBIO, Alcaldesa del Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco.

Hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo reglamentario de información pública del acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (según anuncio publicado en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, núm. 169, de fecha 23 julio 2008), sin que se hayan presentado reclamaciones de ningún tipo, el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R. Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

A continuación se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal en base a lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 17.

Ordenanza Fiscal núm. 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda índole de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como las que alteren su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de electricidad, fontanería y de alcantarillado.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Artículo 2.—Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietaria de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Artículo 3.–Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 4.–Base Imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte en ningún caso el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas con dichas construcciones.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el coste mínimo de las instalaciones, construcciones u obras será de 600 euros.

Artículo 5.–Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sea dueño el Estado, Comunidades Autónomas o Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales y similares, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nuevas como de conservación.

2. Al coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras que se señalan a continuación se le efectuarán las siguientes bonificaciones:

A) Obras de primera planta o ampliación a realizar en Colegios de EGB o Enseñanza Primaria e Institutos de Bachillerato o Secundaria, el 40% (siempre que el presupuesto de las obras sea superior a 12.000 euros).

B) Obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Programa de Rehabilitación Autonómica promovido por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, el 95%.

C) Obras de rehabilitación de viviendas incluidas en zonas clasificadas de rehabilitación preferente en las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes en el municipio, el 95% (cuando la vivienda constituya la residencia efectiva del interesado, y sea la única que posea en el término municipal en condiciones de habitabilidad, y además el presupuesto de las obras supere la cantidad de 3.000 euros)

D) Obras de ejecución de viviendas de Protección Oficial:

– De promoción pública, el 90%.

– De promoción privada, el 50%.

E) Otras construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración por parte de la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, el 95%.

F) Obras de edificación en de Naves Industriales en el Polígono Industrial de esta localidad, bonificación del 40%.

Artículo 6.–Tipo de Gravamen y Cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3%, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales (modificado por la Ley 50/98, de 30 diciembre y Ley 51/2002, de 27 diciembre, de reforma de la Ley 39/88).

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.–Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia municipal.

Artículo 8.–Normas de Gestión del Impuesto

1. Como norma general, será competente para el otorgamiento de la preceptiva Licencia de Obras la Comisión Municipal de Gobierno. No obstante, en situaciones de urgencia debidamente motivadas la competencia corresponderá a la Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 7/85, de 2 abril, básica de Régimen Local.

2. Una vez solicitada la licencia municipal se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado. Con anterioridad a la concesión de la licencia, y para las obras que no conlleven Proyecto Técnico visado por el Colegio respectivo, los servicios técnicos municipales podrán comprobar las obras a realizar y determinar una base imponible diferente conforme a índices o módulos establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos y/o Aparejadores de la provincia de Jaén, y en base a ello, el Ayuntamiento formulará una liquidación complementaria del impuesto.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible del impuesto, practicando una liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según los casos, la cantidad que corresponda.

4. La recaudación del impuesto se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, pudiendo exigirse el ingreso mediante autoliquidación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha aprobación (Art. 16, Ley 39/88, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales): sesión plenaria de 30 junio 2008, Arroyo del Ojanco, junio 2008.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arroyo del Ojanco, 10 de septiembre 2008.–La Alcaldesa, MANUELA CARRASCO RUBIO.

– 8552

Ayuntamiento de Cárcheles (Jaén).**Edicto.**

Don ENRIQUE PUÑAL RUEDA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cárcheles.

Hace saber:

Que por doña Olga González Collado, se ha presentado Proyecto de Actividad para Café-Bar, incluida con el epígrafe III.2.8 d) en el nomenclador de Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con Informe Calificación Ambiental y emplazamiento en C/. San Marcos, 44, de Cárcheles, del término municipal de Cárcheles, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial don Jesús Almazán Ruiz, colegiado núm. 1.842, visado núm. 3.116, de 15-07-2008.

Lo que se hace público, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la indicada actividad, puedan hacer las alegaciones pertinentes, en el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.a) 5 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y de conformidad con lo previsto en la disposición derogatoria única.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se expone al público el citado proyecto por igual plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Cárcheles a 12 de septiembre de 2008.–El Alcalde-Presidente, ENRIQUE PUÑAL RUEDA.

– 8565